

E 12
15.55

23



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
07 AGO 2014	
Recibido.....	1535.....Hs.
Exp. N°.....	29301.....D.B.

PROYECTO DE LEY
"CREACIÓN DEL SISTEMA DE CUIDADOS ALTERNATIVOS"

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA DE CUIDADOS ALTERNATIVOS.

Artículo 1°.- Objeto. Créase en el ámbito de la provincia de Santa Fe el Sistema de Cuidados Alternativos en el marco de la Ley provincial N° 12.967 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley Nacional 26.061 de Protección integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2°.- Fines. El Sistema Provincial de Cuidados Alternativos tendrá a su cargo el cumplimiento de las medidas excepcionales de protección, sean jurídicas o administrativas, previstas en los artículos 51 y 52 de la Ley Provincial 12.967, y los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Nacional 26.061, así como lo establecido en sus respectivos decretos reglamentarios.

Artículo 3°.- Autoridad de aplicación. La Subsecretaría de los derechos de la niñez, adolescencia y familia, será la autoridad de aplicación de la presente ley, a fin de fomentar y promover las actividades tendientes a la conformación del Sistema Provincial de Cuidados Alternativos .

Artículo 4°.- Interés Superior. En acuerdo con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional N° 26.061, y Ley provincial N° 12.967, y ante las distintas situaciones que en el marco de los cuidados alternativos se susciten, será de consideración primordial el interés superior de niñas, niños o adolescentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 5°.- Derecho a la convivencia familiar y comunitaria. El sistema de cuidados alternativos vela por el cumplimiento efectivo del derecho a la convivencia familiar y comunitaria. Se instará a las instituciones integrantes de dicho sistema a reconocer el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a vivir, ser criados y desarrollarse dentro de su grupo familiar de origen y con sus vínculos afectivos y comunitarios, entendiendo que sólo excepcionalmente, y para los casos en que, de acuerdo a lo estipulado en la ley 12.967, ello sea imposible, tendrán derecho a vivir y desarrollarse en un marco temporal no mayor a los tres (3) meses en un grupo familiar alternativo, de conformidad con la ley. En los casos en que la medida excepcional sea prorrogada se evaluará la posibilidad de permanencia del niño, niña y adolescente en el mismo grupo familiar, siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño y el derecho a ser oído.

Artículo 6°.- Derecho a la identidad. El sistema de cuidados alternativos vela por el estricto cumplimiento del derecho a la convivencia familiar y comunitaria. En cumplimiento de este derecho, se instará a las instituciones que conforman dicho sistema a evitar por todos los medios la institucionalización de niñas/os o adolescentes, y a actuar con celeridad por parte de los equipos intervinientes, cuando su inclusión no haya podido lograrse, para posibilitar que su cuidado quede a cargo de una familia cuidadora, siempre que no se evalúe como no pertinente o terapéuticamente conveniente dicha inclusión.

Artículo 7°.- Principio de efectividad. La autoridad de aplicación debe adoptar todas las medidas tendientes para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en esta ley.

Artículo 8°.- Definición. Se entiende por cuidado familiar alternativo al cuidado integral, temporal y no institucional, brindando por un grupo



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

familiar que puede o no mantener vínculo de parentesco con la niña, niño o adolescente cuando se encuentre privada/o de los cuidados de su grupo familiar de origen, o se haya dispuesto como medida excepcional de protección por no recibir cuidados parentales adecuados a su desarrollo y necesidades y que, a pesar de instancias terapéuticas previas, necesarias y suficientes, no fue posible que sus padres o cuidadores incorporaran. Paralelamente, se comprende por grupos familiares alternativos, la familia en todas sus modalidades, exceptuando la adopción, las familias de la comunidad donde la niña, niño y adolescente reside habitualmente u otras familias.

Artículo 9°.- Cuidado en familia extensa. Cuando la inclusión de la niña, niño o adolescente sea con miembros de la familia extensa o ampliada y medie obligatoriamente para tal inclusión la decisión judicial o administrativa, se entenderá que dicho cuidado se enmarca en el Sistema de cuidados alternativos, modalidad que incluirá las salvedades que establece el Código Civil para las obligaciones y derechos emanadas por el vínculo de parentesco

Artículo 10°.- Cuidado en familia informal. Se entenderá por cuidado en familia informal al cuidado de niña, niño o adolescente por parte de una familia con vínculo consanguíneo o no, que se dé por acuerdo privado entre progenitores y cuidadores. Estas situaciones no se enmarcarán necesariamente en la presente Ley, salvo que instancia judicial o administrativa evalúe la pertinencia o necesidad de que así se haga.

Artículo 11°.- Cuidado terapéutico. Se implementará la modalidad de cuidado terapéutico cuando la medida excepcional se haya dictado para cubrir necesidades especiales de niñas, niños y adolescentes que sus propios progenitores están impedidos de satisfacer, y que para poder hacerlo la familia cuidadora debe recibir capacitación especializada y acompañamiento diferencial por parte de los equipos técnicos intervinientes.



Artículo 12°.- Cuidado familiar personalizado. Toda vez que la autoridad de aplicación así lo considere, podrá promover los cuidados familiares alternativos por medio de familias convenientemente evaluadas y que soliciten llevar adelante la tarea de cuidado.

Artículo 13°.- De los derechos adquiridos. Respecto de los derechos adquiridos por el niño, niña o adolescente y que fuesen percibidos previamente por la familia biológica, el asistente administrativo del equipo interviniente llevará adelante las iniciativas correspondientes para que tal percepción sea trasladada a la familia cuidadora, garantizando el goce de tal derecho por parte del niño, niña o adolescente.

Artículo 14°. De la asignación. La Subsecretaría de los derechos de la niñez, adolescencia y familia implementará una asignación económica a cada niño, niña o adolescente que se encuentre en una familia alternativa, la cual se hallará destinada a solventar la manutención del niño, niña o adolescente y será percibida por los integrantes de la familia alternativa. Esta última deberá mensualmente dar un detalle de los gastos realizados al asistente administrativo del equipo.

Artículo 15°.- Sujetos comprendidos. Serán destinatarios del cuidado alternativo como medida de protección excepcional de derechos las niñas, niños o adolescentes en edades comprendidas entre cero y dieciocho años, residentes en la Provincia, en cuyas situaciones se haya evaluado como pertinente y necesaria la adopción de tal medida.

Artículo 16°.- Duración. Por ser el cuidado familiar alternativo una medida excepcional y transitoria, no podrá exceder los tres (3) meses. Este plazo podrá ser prorrogado, por un período máximo de dieciocho (18) meses, cuando la autoridad de aplicación evalúe que el retorno del niño, niña o



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

adolescente a la convivencia con su familia de pertenencia o la vida autónoma no pueden ser efectivizados en dicho plazo. A lo largo de todo este proceso el equipo interviniente fomentará estrategias que se propongan garantizar instancias de vinculación entre familia biológica y quienes se hacen cargo del cuidado alternativo.

CAPÍTULO II
DE LA FAMILIA CUIDADORA

Artículo 17.-º La familia cuidadora. La familia cuidadora podrá estar conformada por matrimonio legalmente constituido, unidos de hecho, de personas de distinto o igual sexo, por personas con hijos o sin hijos y persona sola sin matrimonio, mayores de 25 años, con residencia no menor a 2 años en la provincia de Santa Fe, interesados en brindar cuidado de manera temporaria a niños, niñas y adolescentes desvinculados temporalmente de su familia de origen, que no se hallen inscriptos en el Registro Único Provincial de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (Ley Provincial 13093); y siempre que la autoridad de aplicación haya evaluado debidamente la capacidad de cuidado, las motivaciones personales para hacerlo y las condiciones socio-afectivas que brindarán a niñas, niños o adolescentes de los que se responsabilizasen.

Se privilegiará a grupos familiares vinculados con el niño, niña o adolescente por líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad; grupos familiares miembros de la familia ampliada, personas o grupos familiares de la comunidad que reúnan las condiciones de aptitud y solidaridad para constituirse en familia cuidadora dando prioridad a aquellos que formen parte de la red de relaciones comunitarias y /o de lazos sociales del niño, niña o adolescente.

Artículo 18º.- Funciones. Las familias cuidadoras tienen la función primordial



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de cuidar al niño, niña o adolescente garantizando la totalidad de sus derechos, adquiriendo estos la obligación de ofrecer un ambiente familiar que le proporcione cuidado, alimentación, educación y formación integral, con el fin de integrarlo en una vida familiar que complementa temporalmente a la de origen y hasta tanto el Órgano Jurisdiccional defina la mejor alternativa para la resolución de la medida excepcional dictada.

Artículo 19°. Exclusiones. Se excluirán del sistema de cuidados alternativos a las siguientes personas:

- a) Que hayan sido condenadas por delitos dolosos en contra de la vida o la integridad sexual previstos en la legislación penal;
- b) Que hayan sido condenadas por reincidencia respecto de otros delitos;
- c) También se excluirán personas sancionadas con la pérdida de la patria potestad o removidas por mal desempeño de tutela, y;
- d) aquellas personas, que registren denuncias por actos de violencia familiar, negligencia o asunción deficiente de sus responsabilidades parentales siendo en consecuencia sujetos a exclusión los postulantes.

Artículo 20°.- Responsabilidades. Las familias que se incorporan al sistema deberán:

- 1) Conocer los fines y principios del cuidado familiar alternativo.
- 2) Conocer y cumplir la presente Ley y estar en conocimiento de la ley provincial N°12.967.
- 3) Respetar y alentar el contacto con la familia biológica propiciado y supervisado por los equipos técnicos del programa. Este contacto deberá ser en un ámbito con espacios lúdicos, con privacidad para los niños y las familias, con visitas semanales mínimamente. Se deberá propiciar el traslado vehicular de la familia biológica en caso de que exista obstáculo para el mismo, sin que este sea impedimento para los encuentros.
- 4) Cuidar que el niño, niña o adolescente se encuentre en adecuadas



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

condiciones de vida garantizando especialmente su salud, hábitat, vestimenta, higiene, educación y esparcimiento.

5) Aceptar la supervisión y acompañamiento de los equipos técnicos del programa.

6) Informar cualquier cambio en la vida o circunstancia de la niña, niño o adolescente al equipo interviniente.

7) Participar de los espacios terapéuticos a que fuera convocada por el equipo interviniente.

Artículo 21°.- Evaluación. La familia postulante deberá ser estrictamente evaluada por la autoridad de aplicación. Dicha evaluación será llevada adelante por los equipos técnicos haciendo foco en los aspectos psicológicos, relacionales, sociales, económicos, ambientales y motivaciones del grupo familiar, respetando siempre el interés superior del niño.

Artículo 22°.- Capacitación. La familia postulante deberá recibir una capacitación previa a la incorporación de una niña, niño o adolescente a su hogar. Dicha capacitación estará a cargo de un profesional del programa, específicamente designado para esa tarea.

Artículo 23°.- Revocación. El cuidado familiar alternativo será revocado en aquellos casos en que la autoridad que lo haya oportunamente otorgado así lo determine, siempre que medie informe en el que se fundamenten las causas y considerando en todos los casos el interés superior del niño. Asimismo, la familia cuidadora podrá revocar su condición de tal informando a la autoridad de aplicación con la suficiente antelación que permita procurar para la niña, niño o adolescente un nuevo contexto adecuado de cuidado.

Artículo 24°.- Campañas para la capacitación y selección de familias. El órgano de aplicación diagramará e implementará campañas de difusión,



información y captación de familias postulantes de forma permanente y por canales formales, en todo el territorio provincial, en medios de comunicación de alcance provincial o local.

CAPÍTULO III DE LA FAMILIA BIOLÓGICA

Artículo 25°.- Propuestas terapéuticas. El sistema de cuidados alternativos será para las niñas, niños y adolescentes una medida de protección excepcional de derechos al mismo tiempo que es para sus progenitores o quienes hayan estado a su cuidado, una propuesta terapéutica tendiente a revertir las circunstancias o condiciones que hicieron necesaria que se adopte. La autoridad de aplicación deberá garantizar indefectiblemente alternativas terapéuticas suficientes y necesarias que se continúen con las que se venían desplegando - de haber existido intervenciones terapéuticas previas- y que agoten todas las posibilidades que se evalúen pertinentes en pos de lograr la restitución. Asimismo, todas estas iniciativas se hallarán complementadas con las diferentes medidas de inclusión destinadas a las familia biológicas que se encuentren contempladas en el marco de la ley 12.967.

Artículo 26°.- Derecho de contacto. La autoridad de aplicación dispondrá de los medios necesarios para garantizar el contacto frecuente y sostenido entre las/os niñas/os o adolescentes y sus progenitores, hermanos, miembros de la familia extensa o referente familiar con quien la/el niña/o tuviese vínculo afectivo positivo. Solo en los casos en que se evalúe como perjudicial y negativo para el interés superior de la niña, niño o adolescente dicho contacto, mediante informe fundado de la autoridad de aplicación se denegarán o suspenderán dichos contactos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 27°.- Responsabilidad parental. Se evaluará prioritariamente y sin perjuicio de la potestad de los progenitores, el ejercicio de la responsabilidad parental con sus hijos. El sistema de cuidados alternativos es subsidiario del ejercicio de esta responsabilidad.

Artículo 28°.- Restitución. El sistema de cuidados alternativos se propondrá como objetivo primordial e irrenunciable el retorno de las niñas, niños o adolescentes con sus progenitores, facilitando para ello las instancias terapéuticas que fueran necesarias y suficientes. Solo en situaciones en que se evaluará imposible o perjudicial la restitución, se propondrán otras alternativas de resolución de la medida excepcional.

**CAPÍTULO IV
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

Artículo 29°.- Programa Familias Solidarias. Créase dentro de la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, adolescencia y familia el programa de Familias Solidarias. Tendrá como objetivo primordial consolidar, promover, acompañar y monitorear las acciones tendientes a la conformación del sistema de cuidados alternativos.

Artículo 30°.- Del programa. El programa Familias Solidarias será la instancia que hará conducentes las acciones específicas relativas a la conformación del Sistema de Cuidados Alternativos, ocupándose de la promoción, monitoreo, evaluación y capacitación de los ámbitos familiares alternativos de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de una medida excepcional. Habrá cinco unidades operativas que funcionarán distribuidas en las cinco delegaciones de la Dirección provincial de niñez, adolescencia y familia.



Artículo 31°.- Objetivos. Serán objetivos del Programa:

- a) Dar cumplimiento a la medida excepcional de brindar a niñas, niños y adolescentes que debieron ser separados de su familia biológica, protección, contención y cuidados de manera transitoria a través de ámbitos familiares alternativos.
- b) Orientar sus acciones a proporcionar herramientas socio-relacionales a las familias cuidadoras que hayan aceptado integrar a uno o más niños al contexto familiar.
- c) Evaluar psico-socialmente la capacidad de cuidado y protección de las familias biológicas.
- d) Promover la articulación de diferentes instancias institucionales escuelas, clubes, ongs, centros comunitarios, asociaciones civiles, etc, con miras a garantizar el mejor tratamiento terapéutico para la familia biológica y/o las /os niñas/os y adolescentes.

Artículo 32°.- Del articulador del programa. El programa tendrá un articulador por cada una de las delegaciones, quien tendrá las siguientes objetivos:

- a) el diseño de las diferentes estrategias de intervención, monitoreo y seguimiento de las familias cuidadoras;
- b) será el encargado de promover la conformación del sistema de cuidados alternativos a partir de la articulación con los distintos actores vinculados a la problemática de niñez y adolescencia en su ámbito territorial; y
- c) tendrá como tarea elevar dos informes anuales al Consejo Provincial informando la situación de los cuidados alternativos en su nodo respectivo.
- d)

Artículo 33°.- Del asistente administrativo. Dependerá directamente del articulador, habiendo un asistente por cada nodo. Serán funciones del



asistente administrativo:

- a) llevar un registro sistemático y detallado de las intervenciones del equipo técnico;
- b) deberá recibir todo pedido de carácter formal por parte de las familias biológicas y de las familias solidarias derivándolo a la instancia correspondiente; y
- c) tendrá como tarea llevar adelante actividades de capacitación a los postulantes como a los miembros de la familia biológica en torno al contenido de esta Ley y de la Ley provincial N°12.967.
- d)

Artículo 34°.- Los equipos técnicos. Sus funciones serán las de implementar las estrategias de selección y evaluación de postulantes, teniendo, a su vez, la tarea de realizar el seguimiento del desempeño de la familia cuidadora. Los equipos estarán compuestos por un abogado, un trabajador social y un psicólogo y serán tantos como demande la situación específica de cada nodo. En todos los casos los equipos no podrán ocuparse de un número mayor de siete situaciones.

Artículo 35°.- Del acompañante comunitario. Cada equipo técnico contará con la asistencia de un acompañante comunitario. Su tarea consistirá en llevar un seguimiento pormenorizado de la situación del niño, niña y adolescente, proponiendo diversas estrategias de vinculación de éstos con la comunidad en que se haya inserta su familia cuidadora. Tales estrategias vinculatorias serán consensuadas con el articulador y los miembros del equipo técnico correspondiente, privilegiándose la pertinencia y la sostenibilidad de las diferentes iniciativas en acuerdo con el interés superior del niño, niña y adolescente.

Artículo 36°.- De los integrantes del Sistema de Cuidados Alternativos. En la designación del articulador, del asistente administrativo, de los equipos



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

técnicos y del acompañante comunitario se privilegiará al personal ya existente en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, principalmente, quienes hayan desempeñado tareas afines en el pasado. En lo referido específicamente al acompañante comunitario también se tomará como un criterio relevante la posibilidad de incorporar asistentes que posean un grado de inserción en la comunidad donde se encuentre la familia cuidadora.

Artículo 37°.- Del seguimiento de las situaciones, la corresponsabilidad y la continuidad de las estrategias de intervención. La sostenibilidad de las iniciativas del sistema de cuidados alternativos presupone la estabilidad de los equipos intervinientes, entendiéndose que la continuidad del personal abocado en el desempeño de sus funciones constituye un requisito fundamental en el proceso de restitución de derechos. Asimismo, en los casos del personal que sea destinado a otras áreas, éstos deberán encontrarse en condiciones de dar cuenta, en todo momento, de las diferentes estrategias e intervenciones que hayan sido implementadas en las situaciones que se hayan encontrado a su cargo.

Artículo 38°.- Del financiamiento. Los recursos necesarios para sostener el Sistema de Cuidados Alternativos provendrán del presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 39°.- De forma.

EDUARDO TONIOLI
Diputado Provincial
Bloque Movimiento Evita - F.P.V



Fundamentos.

A partir de la promulgación de la Ley Nacional N° 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y de su adhesión provincial por medio de la Ley provincial N°12.967, se asiste a una modificación sustancial en las concepciones, en el diseño y en la implementación de las políticas respectivas a la infancia y la adolescencia. El cambio de paradigma, que significó el abandono del modelo tutelar en favor de la conformación de un modelo promocional de derechos, implicó la necesaria transformación de las prácticas y presupuestos de todos los actores involucrados en la problemática y, en especial, de los organismos dependientes del Estado.

En el contexto de este nuevo marco legal se promueve el respeto al pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en su medio familiar, social y cultural; privilegiando su desenvolvimiento en su centro de vida. Todas las niñas, niños y adolescentes poseen el derecho de vivir, ser criados y desarrollarse dentro de su grupo familiar de origen, manteniendo sus vínculos afectivos y comunitarios.

Únicamente de manera excepcional y en los casos en que tales tramas convivenciales resulten imposibles de sostener, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo. Por medio del Programa Familias Solidarias se propone llevar adelante las diferentes intervenciones tendientes a la selección, capacitación, evaluación y seguimiento de las familias cuidadoras. Se buscará promover estrategias fundamentadas, sustentables y sostenidas que garanticen un escenario favorable para el desarrollo de la niña, niño y adolescente dentro de la instancia de cuidados alternativos. También, se considera indispensable fomentar la



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

asistencia económica de las familias solidarias de acuerdo a cada situación específica y en función de incrementar el ejercicio pleno de los derechos por parte de los sujetos comprendidos en esta ley.

Asimismo se pretende llevar adelante una evaluación y acompañamiento más detallados respecto del desenvolvimiento de la familia cuidadora, como de la situación de la niña, niño y adolescente, exigiendo un seguimiento sostenido y responsable por parte de los equipos intervinientes.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la sanción del presente proyecto.

EDUARDO TONIOLLI
Diputado Provincial
Bloque Movimiento Evita - F.P.V.